C.A. de Valdivia

Valdivia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don Eduardo Picand Albónico, abogado, en representación de Constructora e Inmobiliaria Eduardo López Blanco Ltda., en adelante “CINEL” quien interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Banco de Crédito e Inversiones, en lo sucesivo “BCI”.

Funda su presentación señalando que Constructora e Inmobiliaria Eduardo López Blanco Ltda., es cliente del Banco de Crédito e Inversiones desde el 30 de mayo de 2006, en calidad de cuentacorrentista y durante todos estos años, ha dado oportuno e íntegro cumplimiento a todas sus obligaciones pecuniarias con la recurrida, sin que haya registrado moras de ninguna especie o incumplimientos relevantes en el marco de su relación contractual.

Considera que los quince años de relación contractual entre la recurrente y el Banco recurrido han sido suficientes para que conociera perfectamente cuáles son y han sido las operaciones bancarias habituales en todos los productos que tenía contratados, lo que desde luego se extiende a los destinatarios a los que ordinariamente se realizaban transferencias de dinero y sus montos.

El presente recurso está vinculado con la negativa del Banco recurrido de realizar la devolución del dinero sustraído fraudulentamente desde los productos bancarios que la recurrente contrató con el Banco BCI, sustracción que se produjo por parte de terceros defraudadores. El Banco recurrido conocía a la imputada Doris González Valdeavellano: le otorgó cuenta corriente bancaria y visó todas y cada una de las transferencias bancarias millonarias que ella misma se realizaba desde la cuenta corriente de CINEL en el BCI a su cuenta corriente en el mismo Banco BCI, autorizándolas durante más de 3 años, sin realizar ningún tipo de alerta y/o cuestionamiento referido a la falta de habitualidad de dichas transacciones cuando comenzaron en 2017, y tampoco alertó a la autoridad pública -Unidad de Análisis Financiero- violando expresamente sus obligaciones legales, sobre el carácter sospechoso que podían tener esas transacciones de dinero a

XXNGKBKYXV

través de las cuales ingresaban a la cuenta corriente de la imputada Doris González -quien era secretaria administrativa de CINEL con un sueldo de $600.000 pesos mensuales- sumas millonarias de dinero que no justificaban de modo alguno con sus movimientos bancarios habituales en cuanto a abonos.

Señala además, que el Banco recurrido BCI autorizó a la imputada Doris González a cambiar los correos electrónicos de CINEL registrados en el Banco, sin verificar si estaba o no autorizada para ello, logrando con ello que las cartolas bancarias llegaran directamente a ella a las casillas de correo electrónica que ella misma creo y generó especialmente para dicho objetivo, impidiendo que la titular de la cuenta corriente (CINEL), pudiera enterarse de las transacciones fraudulentas que realizaba, sin requerir que exhibiera un poder o autorización que le permitiera realizar semejante gestión bancaria.

Informa que doña Doris González se encuentra formalizada en causa RIT 5751-2020, como autora de delitos reiterados de hurto agravado, usurpación de identidad y espionaje informático, permaneciendo en prisión preventiva por más de 6 meses y se encuentra fijada audiencia de procedimiento abreviado a su respecto para el día 27 de mayo de 2021.

Indica que CINEL entregó en depósito $ 1.402.345.708 al Banco BCI y éste no cumplió sus obligaciones de custodia, siendo sustraído su dinero por la imputada Doris González, sin recuperarlo hasta la fecha ante la negativa del Banco BCI a restituir el dinero que fuera sustraído y que tenía bajo su responsabilidad, desconociendo las obligaciones impuestas en la Ley N° 21.234, de 29 de mayo de 2020 y que el monto total de dinero sustraído desde la cuenta corriente de CINEL administrada únicamente por el Banco BCI asciende a la suma total de $ 1.402.345.708.

Expresa que el 4 de noviembre de 2020, envió al Gerente General del Banco de Crédito e Inversiones (BCI), sucursal Osorno, el Oficio N° 10/2020 de igual fecha, con el objeto de que ordenara el inicio de una investigación administrativa y al término de ella ordenara la devolución del dinero sustraído a CINEL, frente a lo cual la requerida responde que las revisiones practicadas no arrojaron responsabilidades de funcionarios ni de ejecutivos del BCI, y tampoco fueron detectadas responsabilidades administrativas, por

XXNGKBKYXV

lo que estima improcedente efectuar restituciones de dinero a dicha empresa.

Estima que el actuar del Banco constituye un acto ilegal y arbitrario y con ello el artículo 19 números 1°, 23 y 24 de la Constitución Política de la República, y por ello solicita expresamente que se ordene restituir al recurrente los fondos sustraídos en la cuenta corriente de CINEL N° 61066176, que mantiene en el Banco de Crédito e Inversiones, en virtud de las transacciones que han sido objeto del presente recurso de protección, o bien adopte las medidas que estime pertinentes y adecuadas para reestablecer el imperio del Derecho y con ello hacer cesar el acto ilegal y arbitrario de la recurrida, todo lo anterior con expresa condena en costas.

Por otra parte, informa la recurrida señalando que el fraude del cual reclama el recurrente se habría materializado en 108 transferencias que instruyó la misma empresa, a través del uso de las claves, con cargo a la citada cuenta corriente.

Da cuenta que tales transferencias no fueron actos aislados ni puntuales, sino que estaban incluidos dentro de las periódicas nóminas de pago de diversas personas que la misma ex funcionaria elaboraba y en las que se comprendían los pagos objetados.

Indica que si bien se asevera que el BCI habría vulnerado la Ley 21.234 que modificó a la ley 20.009, el recurrente no inició acciones legales ante el Juzgado de Policía Local respectivo Ley del Consumidor, haciendo presente que la secretaria contable es quien carga las nóminas de pago y las autoriza y que las labores habituales encomendadas por la empresa a la querellada, se encontraban, entre otras, las de envío y retiro de correspondencia, transcripción de diferentes tipos de documentos, tales como presupuestos, estados de pago, confección de órdenes de compra, llevar al día libretas de bancos, confeccionar cheques, ingresos y egresos, detalle de costos de ventas, preparación y envío pagos de remuneraciones vía transferencia a banco en convenio, trámites en oficinas bancarias, públicas y particulares..

Como corolario de este ilimitado y descontrolado acceso a las cuentas corrientes, la propia recurrente incluso confiesa que su secretaria tenía acceso al *digipass*, que es el dispositivo que le provee la clave dinámica necesaria y suficiente para concretar transferencias de fondos.

XXNGKBKYXV

Estima que la recurrente hace notoria dejación de su principal deber de imponerse de los movimientos asentados en dicha cuenta, más aún si a mayo de 2019 aún se continuaban desarrollando las acciones ilícitas que atribuye a su ex empleada, y que habrían terminado de ejecutarse en noviembre de 2019.

Considera que el presente recurso no es la vía idónea ya que queda de manifiesto que el recurrente pretende establecer en su favor la existencia de un derecho. Considera que no hay infracción alguna al contrato de cuenta corriente aludido, ya que desde la perspectiva del BCI las 108 transferencias de fondos que se cuestionan fueron realizadas sin defecto ni vicio alguno, al aparecer efectuadas por parte de quien estaba autorizado contractualmente a hacerlo.

Señala, además, que el recurso es extemporáneo ya que, según los dichos de la actora, tomó conocimiento de las transferencias de fondos cuestionadas, el día 17 o 20 de agosto de 2020, de modo que a partir de entonces le asistió la facultad de reclamar de esta situación.

Indica que todo el relato fáctico que desarrolla CINEL en su libelo, corresponde a su propia visión de hechos de larga data que se habrían desarrollado paulatinamente a lo largo de 3 años y que su parte rebate y discute en todas y cada una de sus partes y que además, comprometen a terceros ajenos al recurso.

Por lo expuesto, solicita el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

XXNGKBKYXV

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o arbitraria, que vulnere derechos indubitados del recurrente.

TERCERO: Que, en la especie, las partes están de acuerdo en que un tercero ha sustraído una cuantiosa suma de dinero desde la cuenta corriente que el recurrente mantiene en el Banco recurrido, siendo materia de discusión, si la recurrida ha incurrido en falta a su deber de cuidado en la custodia de dichos dineros, que ha permitido la intervención de terceros, sosteniendo en tal sentido la solicitante, que debió haber parecido sospechosa a la recurrida las múltiples operaciones realizadas por una trabajadora en la administración de la cuenta.

CUARTO: Que, en relación a lo requerido, se ha reconocido por quien requiere, el haber entregado al tercero a quien se le imputa la sustracción fraudulenta, facultades para operar la cuenta corriente, disponiendo de las claves *digipass* y de la confección y registro de datos contables. Estima esta Corte, por lo mismo, que la responsabilidad de la recurrida BCI por una falta de cuidado en el manejo de los fondos, es meramente eventual, y desde luego no constituye una cuestión indubitada.

QUINTO: Que de acuerdo a lo relatado, la decisión de la falta de cuidado en la administración de los fondos por parte de la recurrida, es una cuestión que debe ser establecida de forma previa, por lo tanto discutida y en el caso específico además determinante, la que debe ser dilucidada en una sede distinta, en un procedimiento de lato conocimiento, no resultando ser ésta la vía idónea para establecer dicha condición.

SEXTO: Que no existiendo, por lo tanto, un derecho indubitado, requisito indispensable para acoger la pretensión de la recurrente en esta sede, no es posible acceder a lo solicitado, razón por la cual el presente arbitrio será rechazado.

Y por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, **SE RECHAZA** el presente recurso de protección, interpuesto por don Eduardo Picand Albónico, en representación de Constructora e Inmobiliaria Eduardo López Blanco Ltda, en contra del Banco de Crédito e Inversiones.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

XXNGKBKYXV

N°Protección-1006-2021.

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 27/07/2021 16:23:59

Juan Andres Varas Braun
ABOGADO
Fecha: 27/07/2021 15:44:10

XXNGKBKYXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Sr. Juan Andres Varas B. Valdivia, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXNGKBKYXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl